

18	SENTENCIA N° 027			
Solicitante:	LUZ NORA TABARQUINO TREJOS C.C. 25.061.777			
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00181-00			
	Violencia			
Referencia:				
The state of the s	Acción de Restitución de Tierras			

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de LUZ NORA TABARQUINO TREJOS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.061.777; respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidád Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenci ada
"SIN DENOMINACIÓN"	Poseedor	Vereda: "La Loma" Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-15194 (mayor extensión)	00-03-0010-0108- 000 (mayor extensión)	2207 Mts ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 Que LUZ NORA TABARQUINO TREJOS, adquirió el predio "SIN DENOMINACIÓN", que hace parte de otro de mayor extensión denominado "LOS FILOS", ubicado en la vereda "La Loma", Municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 293-12194 y ficha catastral No. 00-03-0010-0108-00, a través de contrato privado de compraventa



celebrado con NODIER ANTONIO VANEGAS, el 18 de febrero de 2001¹. El predio se encontraba mejorado con casa de habitación con estructura de adobe y bahareque, techo en eternit y teja de barro y cultivos de cacao, guanábaña y banano.

- 2.1.2. Que el predio "LOS FILOS" inicialmente fue adquirido en mayor extensión por la señora ANA JULIA COLORADO VDA DE GARCÍA, por permuta celebrada el 3 de noviembre de 1958 con LUIS CORREA VALLEJO, por medio de la escritura pública No. 277 otorgada el 3 de noviembre de 1958 en la Notaría Única de Quinchía, registrada el 8 de noviembre de 1958; posteriormente, a través de la sentencia 019 de 1 de diciembre de 1992 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quinchía y registrada el 3 diciembre de 1992 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-15194, se adjudicó en la sucesión de ANA JULIA COLORADO, a los señores ALDEMAR GARCÍA GARCÍA y EVELIO GARCÍA GARCÍA; luego EVELIO GARCÍA GARCÍA trasfirió su derecho de cuota a HERNANDO EMILIO ACEVEDO RAMÍREZ, por medio de la escritura pública No. 077 de 30 de marzo de 2004 otorgada en la Notaría Única de Quinchía Risaralda, registrada el 4 de enero de 2007 bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 293-15194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría; posteriormente HERNANDO EMILIO ACEVEDO RAMÍREZ, transfirió su derecho de cuota en favor de JAIRO DE JESÚS VALENCIA TREJOS, por medio de la escritura pública No. 116 de 15 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Única de Quinchía, registrada el 3 de julio de 2013 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-15194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría.
- 2.1.3. En la actualidad las personas que detentan derechos de propiedad sobre el inmueble en común y proindiviso son ALDEMAR GARCÍA GARCÍA en un 50% y JAIRO DE JESÚS VALENCIA TREJOS, en el 50% restante.
- 2.1.4. Que la relación jurídica de la solicitante con el predio "SIN DENOMINACIÓN" es de poseedora, a partir de la suscripción del contrato de compraventa con NODIER ANTONIO VANEGAS, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio, la ha ejercido de manera pública e ininterumpida hasta el momento en que debió abandonarlo por las situaciones padecidas a raíz del conflicto armado.

¹ Folio 7 cuaderno pruebas especificas



- 2.1.5. Que el 27 de agosto de 2004 la solicitante y su familia se vieron obligados a abandonar el predio "SIN DENOMINACIÓN", teniendo en cuenta que el día 7 de agosto de 2004 llegaron a su inmueble hombres armados que se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que ingresaron y abusaron sexualmente de sus hijas NORA LUCÍA Y LEIDY ALEJANDRA, porque según su dicho les atribuyeron el hecho de prestar ayuda a la guerrilla; posterior a estos hechos permanecieron por 20 días más en el inmueble pero motivados por la zozobra y el profundo temor decidieron abandonarlo trasladándose en compañía de sus siete hijos a la ciudad de Pereira; posteriormente envió a sus tres hijos menores a la ciudad de Manizales para que allí residieran con una prima.
- 2.1.6. Que según consulta en el aplicativo VIVANTO la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

2.2. Pretensiones

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- **2.2.1.** Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y demás miembros de su núcleo familiar.
- 2.2.2. Que se ordene como medida de reparación integral la restitución y formalización del predio "SIN DENOMINACIÓN" en favor de la solicitante teniendo en cuenta su calidad de poseedora.
- 2.2.3. Que se decrete en favor de la solicitante el dominio pleno y absoluto sobre el predio "SIN DENOMINACION", que hace parte de otro de mayor extensión denominado "LOS FILOS", ubicado en la vereda "La Loma", Municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 293-12194 y ficha catastral No. 00-03-0010-0108-00, por adquirirlo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 2.2.4. Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en le Ley 1448 de 2011.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero. Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 8 de junio de 2016² se admitió la solicitud, se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y a los vinculados.

El Ministerio Público intervino con escrito del 27 de julio de 2016³, solicitó la práctica de algunas pruebas.

El 6 de marzo de 20174, se decretó la práctica de pruebas, se desvinculó a la Sociedad Minera Sealfield S.A.S; se tuvo por no contestada la demanda por los vinculados AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y se tuvo como terceros intervinientes a ALDEMAR GARCÍA GARCÍA y JAIRO DE JESÚS VALENCIA TREJOS y/o sus herederos indeterminados.

El 18 de abril de 2017⁵, se practicó la diligencia de inspección judicial y se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión; el 27 de abril de 2017⁶ se corrió traslado al Ministerio Público para alegatos; el 10 de julio de 2017⁷ ingresa el expediente a despacho para emitir sentencia; el 30 de octubre de 2017⁸ se ordenó remitir el expediente a este juzgado por mandato del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el 1 de noviembre de 2017⁹ se avoca el conocimiento.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. MINISTERIO PÚBLICO:

El 27 de julio de 2017 solicitó la práctica de pruebas y el 4 de mayo de 2017 emitió concepto en el que manifestó que existen pruebas para concluir que la solicitante ha ejercido la posesión sobre el inmueble "SIN DENOMINACION", porque lo destinó para vivienda y explotación de cultivos, actos públicos que solo realiza quien tiene la convicción de ser dueño del terreno,

² Folio 40 tomo 1 cuaderno principal

³ Folio 87 tomo I cuaderno principal

Folio 179. tomo I cuaderno principal

⁵ Folio 205 tomo II cuaderno principal

⁶ Folio 208 tomo II cuaderno principal

⁷ Folio 223 tomo II cuaderno principal

⁸ Folio 227 tomo II cuaderno principal

⁹ Folio 228 tomo II cuaderno principal



cumpliendo con los requisitos exigidos para consolidar su derecho de que se le declare dueña del predio; además no se ha presentado persona que alegue tener mejor derecho, tampoco los titulares inscritos ni poseedores del predio de mayor extensión; agrega que las causas del abandono de predio y los hechos victimizantes se encuentran probados con el contexto de violencia que hace parte de las pruebas comunes y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda por encontrarse probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de la señora LUZ NORA TABARQUINO TREJOS y que se formalice su relación con el predio "SIN DENOMINACIÓN".

4.2. LOS VINCULADOS.

- 4.2.1. ALDEMAR GARCÍA GARCÍA y JAIRO DE JESUS VALENCIA TREJOS y/o sus herederos indeterminados, representados por CURADOR AD LITEM¹º, quien al contestar la demanda manifestó no constarle los hechos de la solicitud y que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Presentó alegatos de conclusión manifestando que el proceso se ha rituado en debida forma con garantía de los derechos de las personas que representa y solicita se dicte sentencia acorde al acervo probatorio que reposa en el expediente.
- 4.2.2. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, señaló que el predio solicitado presenta una superposición total con el título minero vigente identificado con el código No. DLK-14544X, no presenta superposición con solicitudes vigentes ni con solicitudes de legalización ni con áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas o de comunidades negras; que los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo son propiedad del Estado sin consideración a quien ostente la propiedad, posesión o tenencia del bien inmueble donde estos se encuentren.
- **4.2.3. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, informó que el predio solicitado se encuentra ubicada dentro del área reservada denominada AMAGÁ CBM sobre la cual no se adelantan actividades de la industria pero señala que este tipo de actividades no afectan ni interfieren en el proceso de restitución de tierras.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

¹⁰ Folio 173 tomo I cuaderno principal



En el sub-judice se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto ce apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo sine qua non consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto 11 .

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal se contrae a determinar: a.) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i.) Si se acredita la condición de víctima y ii.) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El **Problema jurídico secundario**, se contrae a determinar si se acredita el cumplimiento de los presupuestos para declarar que

¹¹ Folios 67 A 83 cuaderno de pruebas específicas. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-2677 de 24 de agosto de 2015 que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción; corregida mediante la resolución No. RV 3846 del 1º de diciembre de 2015.



la solicitante adquiere el dominio del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

5.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹² al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁴, la Corte Constitucional ya lo había

¹²Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹³ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-o52 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte13, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes13. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos13 y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias13. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a



reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado¹⁵"16.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁷, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁸ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁹ y los Principios sobre la

terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

kama tuokesi

is En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del.municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.".

¹⁶ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹⁷ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁹ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron



restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VICTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de

o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

5.3.1.1.1 DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleó y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de



ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincuencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación las extorciones У atentados que terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066-04 de del sistema de alertas tempranas "contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)".

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos González en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración independización del frente Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL , debido a la captura y perdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los



comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaría de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito".

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.



Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que "los informes de prensa no tienen, por sísolos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad dela situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, "cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la incidencia de las Auto Defensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar, inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con injerencia desde el norte del departamento de Caldas hasta Risaralda y el frente Héroes y Mártires de Guática en los departamentos del Choco y Risaralda, grupos que se desmovilizan en el mes de diciembre de 2005.



Con el inicio del actuar delincuencial AUC en el municipio de Quinchía (Risaralda), se desencadena el incremento de personas desplazadas teniendo su punto más alto en el año 2004, "(...) año en el cual se registró el desplazamiento de 2.347 personas. La mayoría de las personas expulsadas en 2004 salieron de Quinchía (1.022), fruto de la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del bloque Central Bolívar y guerrillas que hacen presencia en el municipio. Quinchía hace parte del corredor de movilidad que permite comunicar al departamento de Caldas con Chocó y Antioquia, por lo cual tiene un alto valor estratégico para los grupos armados irregulares"20

Dentro de los patrones ejercidos a los diferentes habitantes del municipio de Quinchía, por parte de las AUC, según informe del Centro de Memoria Histórica se encuentra:

"Homicidios cometidos como una acción de "limpieza social" e intimidación a través de "listas negras". Estas dos acciones de intolerancia social estuvieron dirigidas principalmente hacia personas consumidoras de drogas ilícitas y, en los términos usados por el grupo armado²¹.

Ejecuciones extrajudiciales de campesinos, de líderes de organizaciones sociales indígenas, comunitarias y sindicales, y de al menos una profesora y un presunto miembro de las FARC-EP.

Masacres en diferentes municipios del departamento.

Desplazamientos forzados: Principalmente de hogares campesinos e indígenas en los municipios del norte del departamento, responsabilidad que cobra un sentido particularmente importante en los municipios de Quinchía; Risaralda (que en el periodo 1997-2007 llegó a ser expulsor de 1046 hogares y 4541 personas) y Pueblo Rico, Risaralda, con 926 hogares y 4680 personas (Acción social, 2012)²²

Como reseña histórica de la incursión de los grupos armados ilegales en el municipio de Quinchía, el documento de análisis de contexto de la UAEGRTD, brinda un argumento claro de los hechos violentos vividos por los habitantes en razón a la incursión de los grupos armado ilegal: "El Conflicto armado en Quinchía a pesar de estar relacionado con las lógicas de la confrontación armada nacional, cuenta con dinámicas diferenciales, gracias a dos factores, por un lado, la presencia del FOWC un estructura guerrillera de carácter local, con profundas raíces en la población, ya que la mayoría de sus miembros eran oriundos de la región, y su epicentro de acción se ubicaba en Quinchía; por otro lado, la entrada tardía del paramilitarismo bajo la estructura de las AUC, por ejemplo en otras regiones como los llanos, el Magdalena Medio, el Urabá o Montes de María, las AUC ya habían logrado usurparle gran cantidad del territorio a las Guerrillas, mientras que en Quinchía la primera acción atribuida a las AUC se da tardíamente en mayo del 2002²³".

²⁰ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf

²¹ Según se muestra en las denuncias en la base de datos del CINEP que describen los panfletos en que anuncian o se adjudican la comisión de estos hechos de violencia.

²² Frente a estas cifras es importante aclarar que no son excluyentes: El recuento de hogares incluye a todas las personas desplazadas que lo hicieron con su núcleo hogar (si vale la redundancia); de igual modo, la cantidad mencionada de personas desplazadas forzosamente incluye individualmente a los integrantes de hogares.

²³Centro Nacional de Memoria Histórica (2014) Rutas del Conflicto. MASACRE DE QUINCHÍA, MAYO 2002 Recuperado, 10 de noviembre del 2014. Disponible en: http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=265



5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO LOCAL DE VIOLENCIA CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

El Departamento de Policía de Risaralda, mediante oficio No. $S-2016-033862^{24}$ informó que para la época comprendida entre los años 2003 y 2005 tuvo injerencia el FRENTE OSCAR WILLIAM CALVO del EPL quienes se dedicaron a sembrar zozobra comunidad а través de amenazas, secuestros, entre modalidades delictivas pero no cuentan con antecedentes que permitan evidenciar algún tipo de desplazamiento de personas o abandonos masivos de tierra producto del accionar de dichos grupos y tampoco tiene registros sobre operaciones militares, enfrentamientos o masacres en dicho sector.

Respecto a la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Municipio de Quinchía, el punto más alto en el incremento de personas desplazadas fue en el año 2004, conforme se estableció en el contexto de violencia, año en el que precisamente sucedieron los hechos victimizantes relatados por la solicitante.

En declaración rendida por LUZ NORA TABARQUINO TREJOS, la diligencia de inspección judicial 25 precisó que el orden público en la zona se vio deteriorado "En el 2004 ya se puso el orden muy pesado (...) pues en esa época fue que entró los paramilitares que a hacer limpieza que porque la guerrilla estaba y entonces fue donde tromparon mucho y eso iban...pues entonces los paramilitares se pusieron como muy pesados en la cuestión de limpieza y entonces uno vivía aterrorizado y entonces ya vinieron ahí en la casa, llegaron el 7 de agosto llegaron a la casa unos hombres ahí nos dijeron que ellos eran paramilitares y que nosotros teníamos que hacer lo que ellos quisieran, lo que ellos nos ordenaran y entonces ahí fue donde procedieron en la violación de las niñas, de las hijas mías y de mi persona, que es Nora Lucía, Leidy Alejandra y mi persona, porque esta otra niña estaba muy pequeñita con la otra hermanita." agregando que luego de ese hecho "yo deje todo abandonado, me fui para la casa de mi papa que vivía ahí en Ginebra, entonces ya un señor de Quinchía don Alberto que no se si alguno de ustedes lo distingue él trabaja en la Alcaldía en la Umata, el ya expuso el caso de lo que nos había sucedido, entonces ya nos mandaron llamar del juzgado de Quinchía y entonces ya fue la niña mía allá y declaró todo porque pues nosotros yo en ese entonces yo no tenía conocimiento de realmente que era un abuso porque yo decía ve que era una violación pues realmente también fue un abuso porque pues muchas veces abusan de uno en muchas cosas y uno no tiene conocimiento entonces como la niña Leidy Alejandra era todavía una niñita en todo el sentido de la palabra (...) tenía dieciséis años (...) ella era toda una señorita pues

²⁴ Folio 105 tomo I cuaderno principal

²⁵ Folios 205 y 206 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético MVI 0631 MP 4)



entonces yo denuncie ese caso como violación porque yo dije la violada fue ella porque era la única que era niña"

En declaración rendida por VICTOR JULIAN LADINO TABARQUINO, durante la inspección judicial manifestó frente al caso particular de su familia que "pues después de lo que paso de pronto si pero anteriormente no. (...) yo salí de vacaciones me fui para donde estaba mi papa trabajando ya cuando yo volví de las vacaciones ya nos encontramos que a ellas habían entrado un grupo que se habían hecho pasar por paramilitares y había abusado de ellas sexualmente."

solicitante y su hijo son Se estima que la versión de la consistentes, espontáneas y coherentes, al referirse a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, y los actos intimidatorios y de violencia ejercidos en su contra durante la época de los hechos denunciados, versiones que guardan correspondencia con lo expresado por la solicitante ante la UAEGRTD26 y con el contexto de violencia acaecido en su sitio para la época de los hechos, logrando el de residencia convencimiento de esta operadora judicial para inferir que el conflicto armado provocó su desplazamiento y el abandono de sus 2004 con su núcleo familiar conformado por sus predios en el hijos.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁷. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: ".Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias

²⁶ Folios 4 cuaderno de pruebas específicas

²⁷ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



<u>arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."</u> (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

la Convención Americana sobre Derechos A su turno prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. <u>Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso</u> y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, en agosto de 2004 la señora LUZ NORA TABARQUINO TREJOS y sus hijos abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Quinchía Risaralda y en particular en contra de su integridad, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraba la solicitante y su familia, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no



repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por la señora LUZ NORA TABARQUINO TREJOS y de su núcleo familiar; en consecuencia se les reconocerá como víctimas por los hechos objeto de la presente solicitud.

5.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

5.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El predio "SIN IDENTIFICACIÓN" objeto de la presente acción constitucional, se encuentra ubicado en la vereda "La Loma", jurisdicción del Municipio de Quinchía, departamento Risaralda, hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOS FILOS", que consta de una extensión de 3 hectáreas según información registral o de 5 hectáreas 3.000 metros cuadrados, identificado con matrícula según información catastral, inmobiliaria N° 293-15194 y cédula catastral 00-03-0010-0108-000. De acuerdo al informe de georreferenciación28, al informe técnico predial²⁹ y a la inspección judicial realizada por el despacho30, el bien inmueble "SIN DENOMINACIÓN" consta de una extensión superficiaria de 2207 metros cuadrados.

La ruta de acceso al predio "SIN DENOMINACIÓN", es partiendo desde el casco urbano por el costado suroriental por la carretera que va hacia el Naranjal, en una distancia total de 18.30 Km aproximadamente, de este punto que está al borde de la vía nos dirigimos hacia el occidente por un camino hacia arriba hasta llegar a la cima del cerro donde está el predio en unos 670 metros aproximadamente. Esta vía está pavimentada y en buenas condiciones aproximadamente 12 Km el resto de la vía es destapada en regular condición.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

Predio "SIN DENOMINACIÓN":

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

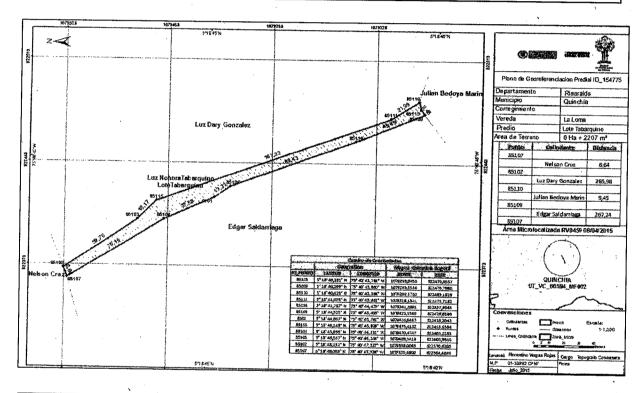
²⁸ Folios 43 a 48 cuaderno de pruebas específicas

²⁹ Folios 49 a 53 cuaderno pruebas especificas

³⁰ Folio 205 tomo II cuaderno principal



NORTE:	Se parte desde el punto 85107 en línea recta hasta llegar al punto 85102, en una distancia de 6.6 metros, con predio de Nelson Cruz.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 85102 en línea quebrada que pasa por los puntos 85103-85115-85111 hasta llegar al punto 85110, en una distancia de 267 metros con predio de Luz Dary González.
SUR:	Partiendo desde el punto 85109 en línea quebrada que pasa por el punto 85115 hasta llegar al punto 85110, en una distancia de 9.4 metros, con predio de Julián Bedoya Marín.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 85107 en línea quebrada que pasa por los puntos 85104-8101-85106-85116 hasta llegar al punto 85109, en una distancia de 265 metros con predio de Edgar Saldarriaga.



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	
85115	1079298,043	822479,8557		LONG (° ' ")
85109	1079295,532		5º 18' 40,381" N	75º 40' 43,761" W
85110	1079299,374	822476,798	5º 18' 40,299" N	75º 40' 43,860" W
85111		822485,1828	5º 18' 40,425" N	75º 40' 43,588" W
85116	1079318,134	822473,7182	5º 18' 41,035" N	75º 40' 43,962" W
	1079341,299	822457,9665	5º 18' 41,787" N	75º 40' 44,475" W
85106	1079425,14	822426,838	5º 18' 44,513" N	
8101	1079436,046	822419,2042	5º 18' 44,867" N	75º 40' 45,493" W
85115	1079475,418	822416,6384		75º 40' 45,741" W
85104	1079470,475		5º 18' 46,148" N	75º 40' 45,828" W
85103	1079488,342	822404,2233	5º 18' 45,986" N	75º 40' 46,231" W
85102	1079538,006	822403,861	5º 18' 46,567" N	75º 40' 46,244" W
35107		822370,6205	5º 18' 48,181" N	75º 40' 47,327" W
~207	1079535,481	822364,4844	5º 18' 48,098" N	75º 40' 47,526" W



Ahora bien, valorando conjuntamente el reporte de individualización31, la ficha catastral32, el folio de matrícula inmobiliaria³³, el informe de comunicación en el predio³⁴, el informe técnico de georreferenciación35, el informe técnico lo constatado en las predial³⁶ además de demás pruebas documentales del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica se concluye que no existe duda sobre la identidad e predio solicitado en restitución; individualidad del diferencias de áreas están dadas principalmente diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación.

5.3.2.2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "SIN DENOMINACIÓN".

El predio "SIN DENOMINACIÓN" hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOS FILOS", cuyos titulares inscritos son los señores ALDEMAR GARCÍA GARCÍA y JAIRO DE JESÚS VALENCIA TREJOS; el primero adquirió por adjudicación en la sucesión de ANA JULIA COLORADO, según sentencia 019 de 1 de diciembre de 1992 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quinchía Risaralda, registrada el 3 de ciciembre de 1992 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-15194 y el segundo adquirió el 50% restante por compr a que le hizo a HERNANDO EMILIO ACEVEDO RAMÍREZ, por medio de la escritura pública No. 116 de 15 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Única de Quinchía, registrada el 3 de julio de 2013 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-1519.

El 18 de febrero de 2001 por documento privado³⁷, NODIER ANTONIO VANEGAS OSPINA, transfirió a título de venta en favor de la solicitante LUZ NORA TABARQUINO TREJOS una franja de terreno que corresponde al predio "SIN DENOMINACIÓN"; se advierté que, según lo consignado en la cláusula sexta, el predio lo adquirió el vendedor por compra hecha a LUIS ANTONIO MARÍN y que lo transferido correspondía a la posesión ejercida por espacio de trece años; desde la suscripción del documento la solicitante adquirió materialmente el bien pero nunca se formalizó el negocio jurídico como quiera que quien le transfirió era el poseedor y

³¹ Folio 29 cuaderno de pruebas especificas

³² Folio 30 cuaderno de pruebas específicas

 ³³ Folio 42 cuaderno de pruebas específicas
 ³⁴ Folios 31 a 34 cuaderno de pruebas específicas

³⁵ Folios 43 a 48 cuaderno de pruebas específicas

³⁶ Folios 49 a 53 cuaderno de pruebas específicas

³⁷ Folio 7 cuaderno de pruebas especificas



no su titular inscrito; predio respecto del cual se pretende el reconocimiento de la calidad de poseedora y la formalización por considerar que se reúnen los presupuestos exigidos por la norma para reconocerla propietaria por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio. Luego entonces, resulta pertinente establecer los alcances de la normatividad relativa a la prescripción como un modo de adquirir el dominio y si en el caso concreto se cumplen los presupuestos para acceder a lo solicitado.

El artículo 2512 del C. C., consagra "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". Contempla la norma la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción, lo que significa que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Al respecto, necesario es advertir que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, conforme lo prevé el artículo 762 del C. C., esto es, ejerciendo una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio. Además del elemento material, es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero sí se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta; además para la prescripción extraordinaria, no es necesario título alguno y se presume la buena fe pese a la falta de un título adquisitivo de dominio, conforme lo prevé el artículo 2531 del C.C. Adicional a ello debe indicarse que conforme a la Ley 791 del 2002, para la



prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular, de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

El artículo 72 de la ley 1448 de 2011, precisa que, en el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De las disposiciones en cita y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca³⁸, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirir por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacifica, e ininterrumpida.

En el caso que se analiza, se establecerá si en efecto se cumplen los presupuestos legales parà considerar al solicitante poseedor con vocación de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del bien, teniendo en cuenta que el tiempo previsto en el artículo 2532 del C.C., modificado por la ley 791 de 2002 será de diez años contabilizados a partir de la vigencia de la ley.

Seguidamente se repasará la prueba recaudada para determinar si se encuentran probado el ánimo de señor y dueño ejercido por el solicitante respecto del bien que pretende adquirir por prescripción extraordinaria.

En declaración rendida por LUZ NORA TABARQUINO TREJOS durante la inspección judicial, a los cuestionamientos relacionados con las circunstancias de tiempo y modo en que adquirió el predio solicitado precisó "Se lo compre al señor actual dueño de ese predio NODIER VANEGAS él se había hecho dueño de ese predio por posesión (...) me hizo un papel de compraventa en la inspección de Irra. (...) Ese predio lo compre hace 14 años, no catorce no más, en el 2002. (...), manifestó además que no conocía a ninguna persona que reclamara derechos sobre el predio y con relación a las preguntas sobre el valor de compra, uso y destinación cel predio respondió "Yo ahí mantenía, con lo que más mantenía era como los pollos gigantes, las

³⁸ Folio 13 Tomo I cuaderno principal



gallinitas criollas y trabajando donde hubiera trabajito así el trabajo material; (...) Tenía cacao, tenía aguacate, tenía así como de todo un poquito, maticas de banano, palos de guanábano (...) El terreno en ese entonces lo compre en 400.000 (...) Cuando se le interrogó si había realizado mejoras en el predio respondió: "Si a la casita y al predio también (...)

En la declaración de VICTOR JULIAN LADINO TABARQUINO, respecto a las preguntas relacionadas con la forma en que su madre adquirió el predio manifestó: "Por compraventa que le hizo al señor NODIER VANEGAS (...) En el 2002. (...) simplemente se fue a la Corregiduría de Irra y se hizo un papel de compraventa. En cuanto a la destinación del inmueble informó "Pues cuando se compró siempre tenía los palitos de cacao y nosotros seguimos cultivando, sembramos otros palitos y gallinas criollas, tenía algunos palos de guanábana, sembramos otros, sembramos también cacao y unas maticas de banano. (...) nuestra expectativa es volver al terreno, como volver a tratar de reconstruir esa paz que había y tratar de volver a montar el cultivito que tenía y como esas entradas que había porque pues ahí dentro de él lo que más de pronto nos daba era pollitos gigantes que se lograban vender a un buen precio y entonces también daban algo de entrada. (...)

Las versiones que preceden, son contundentes al precisar las actividades emprendidas por la solicitante una vez adquirió el predio "SIN DENOMINACIÓN", pues no solamente residió en él, sino que además derivaba su subsistencia del mismo, lo destino para variedad de cultivos como cacao, banano, guanábana, aguacate así como para el engorde de pollos y gallinas para la venta.

Ahora bien, en este punto, es necesario traer a colación artículo 74 de la ley 1448 de 2011, el cual prevé que la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, motivo de la situación de violencia que obligó desplazamiento forzado del poseedor durante el establecido en el artículo 75 ibídem, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. En el presente caso, el término de años exigido por la norma para adquirir prescripción extraordinaria se contaría a partir del 2002 año en que entró en vigencia la ley 791 hasta el 2012, no obstante, en el presente caso y según las probanzas recaudadas, el desplazamiento de los solicitantes se produjo en agosto año 2004^{39} , mucho antes de que se cumpliera el término exigido, pese a ello y de acuerdo con lo dispuesto en la ley, el abandono del bien no interrumpió el término de prescripción a su favor y en este orden de ideas, han transcurrido más de quince años

³⁹ Folio 4 vto tomo I cuaderno principal



desde que iniciaron los actos de señor y dueño respecto del bien solicitado en restitución.

Así las cosas, se acredita la posesión pública por el reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; pacífica ante la ausencia de controversia para desconocer los derechos que la solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras e ininterrumpida porque al tenor de la disposición en cita, el ejercicio de los derechos se entiende continuo durante un tiempo superior a diez (10) años, contados desde la vigencia de la ley 791 de 2002. En consecuencia, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

5.3.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

Respecto a las eventuales afectaciones medioambientales o limitaciones que existen en el predio solicitado en restitución, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, informó que presenta superposición total con el título minero vigente identificado con el código No. DLK-14544X, no presenta superposición con solicitudes vigentes, ni con solicitudes de legalización ni con áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas o de comunidades negras y que los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo son propiedad del Estado sin consideración a quien ostente la propiedad, posesión o tenencia del bien inmueble donde estos se encuentren.

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS⁴⁰ señaló que el predio solicitado se encuentra ubicado dentro del área reservada denominada AMAGÁ CBM sobre la cual no se adelantan actividades de la industria pero señala que este tipo de actividades no afectan ni interfieren en el proceso de restitución de tierras.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA⁴¹, informó que el predio no tiene restricciones geológicas y/o ambientales, ni se encuentra ubicado en zona de protección ambiental y se puede adelantar en él actividades de vivienda rural siempre y cuando se ejecuten actividades acorde al entorno rural sin ocasionar afectaciones ambientales o a los recursos naturales renovables, pero advierte

⁴⁰ Folio 152 tomo I cuaderno principal

⁴¹ Folio 106, 118 tomo I y 211 tomo II cuaderno principal



que se debe aclarar la servidumbre al momento de la construcción de la vivienda.

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA 42 informó que el predio solicitado no se encuentra incluido en el registro único nacional de áreas protegidas.

 ${\tt MINAMBIENTE^{43}}$ por su parte respondió que el predio objeto de esta solicitud no está incluido en área de reserva forestal ni en reserva forestal protectora nacional.

CORPORCIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA⁴⁴ comunicó que el predio LOS FILOS (al cual pertenece el solicitado) presenta rastrojos altos y cacao, en suelos con pendientes de 40-50%, no existen restricciones medioambientales ni se encuentra en área protegida y recomienda "1. Implementar otros sistemas alternativos (agroforestal, plantación homogénea etc) previa visita de técnicos de la entidad que permitan incorporar el árbol al sistema productivo; 2. Establecer en los linderos del predio especies forestales actuando como cercos vivos; 3. Realizar labores de labranza mínima con el fin de evitar degradación del suelo y problemas erosivos; 4. Adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con la concesión y permisos de vertimientos de aguas superficiales en el caso de realizar construcción de alguna vivienda."

Por su parte en informe técnico rendido por funcionaria de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria-UMATA durante la diligencia de inspección judicial⁴⁵ precisó: "El predio es bastante pequeño, (...) entonces acá un proyecto productivo no sé hasta donde sea viable que le genere los ingresos suficientes para vivir como tal de él, pienso que es más bien como de subsistencia como proyectos de seguridad alimentaria porque es demasiado pequeño, los ingresos que percibirían de ellos son mínimos, pues tiene cacao si, el clima es apto para cacao (...) sería destinado a proyectos pecuarios más bien igual sacar los productos y entrar el concentrado es dificultoso por la misma topografía y por la distancia que hay a la carretera principal."

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE RISARALDA46, informa que actualmente en zona rural del municipio de Quinchía donde se encuentra el predio denominado LOS FILOS no registra presencia o afectación de grupos armados al margen de la ley.

⁴² Folio 117 tomo I cuaderno principal

⁴³ Folio 142 tomo I cuaderno principal

⁴⁴ Folios 214 a 217 tomo II cuaderno principal

⁴⁵ Folio 205 tomo II cuaderno principal



El BATALLON DE ARTILLERÍA No. 8⁴⁷ precisó respecto al predio LOS FILOS *"en seguridad las condiciones están dadas para sus habitantes que se encuentran ubicados en esta jurisdicción"*.

De la información recaudada se extrae que el predio "SIN DENOMINACIÓN", no posee afectaciones medioambientales o limitaciones que impidan retornar y las condiciones de seguridad están dadas para que los solicitantes puedan residir en él.

Ahora bien, con relación a la advertencia que hace SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA, respecto a que se aclare la servidumbre que existe sobre el predio al momento de la construcción de vivienda; es necesario referirse al concepto técnico emitido por el funcionario que en representación de dicha entidad asistió a la diligencia de inspección judicial y manifestó: "El predio está caracterizado por pendientes altas, aparentemente la zona no ha sufrido movimientos masales o sea que tiene partes estables, lo único preocupante como tal para la construcción de vivienda es que esto pertenece como a un camino real y que de pronto los vecinos no vayan a tener problemas a la hora de la construcción, pero presenta zonas que son muy estables y aptas para la construcción de vivienda." (subrayas extexto). Al respecto, considera el Juzgado que el funcionario emitió una simple apreciación basada únicamente en lo observado, para inferir que podría tratarse de un camino para tránsito obligado de los habitantes de los colindantes, pero el informe mencionado no es preciso ni claro al respecto, unido a ello no existen pruebas testimoniales o documentales que ofrezcan certeza de la existencia de una servidumbre sobre el predio solicitado, y que la misma afecte el derecho que le asiste a la solicitante de retornar, residir y explotar el inmueble; por consiguiente el despacho estima que al respaldo probatorio, resulta nugatorio existir pronunciamiento al respecto.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía/Risaralda, exonerar del pago sobre el predio "SIN DENOMINACIÓN", que por impuesto-predial y otras contribuciones se cause durante los dos



años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 003 de 28 de mayo de 2015 emitido por el Concejo Municipal.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Finalmente, y como se advierte de los informes allegados, que la vivienda de la solicitante se destruyó por causa del abandono, se emitirán las ordenes pertinentes para que los solicitantes accedan al subsidio para la construcción y/o mejoramiento de vivienda.

5.3.4. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecerlo, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo de la Ley 1448 de 2011 (reparación con transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO del predio "SIN DENOMINACIÓN" que consta de una extensión



superficiaria de 2207 metros cuadrados, ubicado en la vereda "La Loma", jurisdicción del Municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOS FILOS", identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-15194 y cédula catastral 00-03-0010-0108-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Luz Nora Tabarquino Trejos	C.C. 25.061.777	Solicitante
Nora Lucía Ladino Tabarquino	C.C. 1.115.183.442	hija
Leidy Alejandra Ladino Tabarquino	C.C. 1.059.697.080	hija
Yony Ferney Ladino Tabarquino	C.C. 1.059.700.315	Hijo
Victor Julian Ladino Tabarquino	C.C. 1.059.704.003	Hijo
Yulied Yoana Ladino Tabarquino	C.C. 1.059.707.782	Hija
Fany Daniela Tabarquino Trejos	T.I. 1.004.801.878	Hija
Jhonier Alejandro Tabarquino Trejos	T.I. 1.004.801.401	Hijo

SEGUNDO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución Y formalización de tierras y **DECLARAR** que **LUZ NORA TABARQUINO** TREJOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.061.777 ADQUIRIÓ POR VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el dominio pleno y absoluto del inmueble "SIN DENOMINACIÓN" con una extensión superficiaria de 2207 metros cuadrados, ubicado en la vereda "La Loma", jurisdicción del Municipio de Quinchia, departamento de Risaralda, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOS FILOS", identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-15194 y cédula 00-03-0010-0108-000, cuyas catastral georreferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión, son los siguientes:

	LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
NORTE:	Se parte desde el punto 85107 en línea recta hasta llegar al punto 85102, en una distancia de 6.6 metros, con predio de Nelson Cruz.				
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 85102 en línea quebrada que pasa por los puntos 85103-85115-85111 hasta llegar al punto 85110, en una distancia de 267 metros con predio de Luz Dary González.				
SUR:	Partiendo desde el punto 85109 en línea quebrada que pasa por el punto 85115 hasta llegar al punto 85110, en una distancia de 9.4 metros, con predio de Julián Bedoya Marín.				
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 85107 en línea quebrada que pasa por los puntos 85104-8101-85106-85116 hasta llegar al punto 85109, en una distancia de 265 metros con predio de Edgar Saldarriaga.				



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	
85115	1079298,043	822479,8557	5º 18' 40,381" N	LONG (° ' '')
85109	1079295,532	822476,798	5º 18' 40,299" N	75º 40' 43,761" W
85110	1079299,374	822485,1828	ti-Samura and the samura and the sam	75º 40' 43,860" W
85111	1079318,134		5º 18' 40,425" N	75º 40' 43,588" W
85116	1079341,299	822473,7182	5º 18' 41,035" N	75º 40' 43,962" W
85106	1079425,14	822457,9665	5º 18' 41,787" N	75º 40' 44,475" W
8101		822426,838	5º 18' 44,513" N	75º 40' 45,493" W
85115	1079436,046	822419,2042	5º 18' 44,867" N	75º 40' 45,741" W
	1079475,418	822416,6384	5º 18' 46,148" N	75º 40' 45,828" W
85104	1079470,475	822404,2233	5º 18' 45,986" N	75º 40' 46,231" W
85103	1079488,342	822403,861	5º 18' 46,567" N	
85102	1079538,006	822370,6205	5º 18' 48,181" N	75º 40' 46,244" W
85107	1079535,481	822364,4844		75º 40' 47,327" W
			5º 18' 48,098" N	75º 40' 47,526" W

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, realice las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-15194: (1.) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras. (2.) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio "SIN DENOMINACIÓN" sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

- i) **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-15194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbrlamina, el área de 2207 metros cuadrados, correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.
- ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de LUZ NORA TABARQUINO TREJOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.061.777 del predio "SIN DENOMINACIÓN", descrito en el numeral segundo de la parte resolutiva.
- iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble "SIN DENOMINACIÓN", por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, Risaralda, registre en la base de datos que administra, el desenglobe Del predio "SIN DENOMINACIÓN", que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "LOS FILOS" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-15194 y cédula catastral número 00-03-0010-0108-000 y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figuren los solicitantes y se los incluya como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de la parte resolutiva. También para que actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Adjúntese por la UAEGRTD copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación por ella elaborados.

QUINTO. DISPONER LA ENTREGA REAL Y MATERIAL del predio "SIN DENOMINACIÓN" que consta de una extensión superficiaria de 2207 metros cuadrados, ubicado en la vereda "La Loma", jurisdicción del Municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, el cual hace parte del predio de mayor extensión cenominado "LOS FILOS", identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-15194 y cédula catastral 00-03-0010-0108-000, a la señcra LUZ NORA TABARQUINO TREJOS.

Parágrafo: Lo anterior, con la presencia de representantes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL EJE CAFETERO. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se



ordenará tanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL EJE CAFETERO para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a la solicitante. Ofíciese a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

SEXTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE QUINCHÍA que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "SIN DENOMINACIÓN", con una extensión superficiaria de 2207 metros cuadrados, ubicado en la vereda "La Loma", jurisdicción del Municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOS FILOS", identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-15194 y cédula catastral 00-03-0010-0108-000, de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdo expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

OCTAVO. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a la Unidad administrativa especial de gestión de restitución de TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, ALCALDÍA DE QUINCHÍA, a la RISARALDA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para la señora LUZ NORA TABARQUINO TREJOS y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa



Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

Parágrafo primero: La UAEGRTD previo al cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá verificar lo relativo a la prohibición de doble reparación establecido en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya —por una sola vez—, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DÉCIMO. ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE competencias, QUINCHÍA, RISARALDA, en razón a sus superposición total con el título minero vigente identificado con el código No. DLK-14544X que pesa sobre el predio solicitado en restitución y al área reservada denominada AMAGA CBM sobre la cual se ubicado el predio y a las eventuales afectaciones mineras sobre el mismo, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, brindar una protección especial a la beneficiaria de la presente sentencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás concordantes.



DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE QUINCHÍA, al COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que los haga participes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, Risaralda y a la E.P.S-S ASMET SALUD48 del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que le brinde a la señora LUZ NORA TABARQUINO TREJOS y a su núcleo familiar la atención Médica Integral, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un

⁴⁸ Según lo manifestado por la solicitante en la inspección judicial.



estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las solicitantes en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO SEXTO. REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

0.

DÉCIMO OCTAVO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, líbrense las comunicaciones У correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Iqualmente infórmeseles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que fange en las presentes diligencias.

FÍQUESE

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Fst

Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia Radicàdo: 76-001-31-21-001-2015-00181-00

29 de noviembre

No **024**